

**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-153/2015

**RECURRENTES:** ARMANDO DANIEL CERVANTES AGUILERA Y JOSUÉ EMMANUEL MARTÍNEZ GÜITRON.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN GUADALAJARA, JALISCO.

**MAGISTRADO PONENTE:** ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.

**SECRETARIA:** AURORA ROJAS BONILLA.

México, Distrito Federal, a trece de mayo de dos mil quince.

**VISTOS**, para resolver, los autos del expediente al rubro indicado, integrado con motivo del recurso de reconsideración interpuesto por Armando Daniel Cervantes Aguilera y Josué Emmanuel Martínez Güitron, en contra de la sentencia de treinta de abril del año en que se actúa, emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara Jalisco, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano con clave SG-JDC-11165/2015, en la que confirmó el acuerdo donde el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del

Estado de Jalisco<sup>1</sup> negó el registro de la fórmula integrada por los recurrentes como candidatos independientes, en su carácter de propietario y suplente para contender al cargo de diputado local en el distrito XII en Jalisco.

## **R E S U L T A N D O**

De lo narrado por la parte recurrente en su demanda y del contenido de las constancias de autos se advierte lo siguiente:

**I. Antecedentes.** De las constancias que integran el expediente, se desprenden los siguientes hechos:

**1. Inicio de proceso electoral local.** El seis de octubre de la pasada anualidad, el Consejo General del Instituto Electoral local, aprobó el Acuerdo General IEPC-ACG-031/2014, relativo a la convocatoria para la celebración de las elecciones constitucionales ordinarias 2014-2015 en Jalisco; mismo que fue publicado el siete posterior.

**2. Aprobación de calendario integral del proceso electoral.** El veinticinco de octubre de dos mil catorce, la autoridad administrativa aludida, mediante Acuerdo General IEPC-ACG-037/2014, aprobó el calendario integral del proceso electoral local ordinario 2014-2015.

**3. Lineamientos para el registro de candidatos.** Con fecha veinticuatro de febrero del año dos mil quince, el Consejo

---

<sup>1</sup> En adelante Instituto Electoral Local.

General del Instituto Electoral Local, autorizó mediante el Acuerdo IEPC-ACG-019/2015, los lineamientos para el registro de candidatos para el proceso electoral en desarrollo, incluyendo los requisitos atinentes a las candidaturas independientes.

**4. Presentación de apoyo ciudadano.** El dos de marzo pasado, el aspirante Armando Daniel Cervantes Aguilar, presentó ante la autoridad administrativa electoral el requisito relativo las firmas de apoyo ciudadano.

**5. Informe sobre el resultado de la verificación a las firmas de apoyo ciudadano.** El veintitrés de marzo siguiente, mediante oficio INE/JAL/JLE/VRFE/02433/2015 remitido por el Vocal Estatal en Jalisco del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, informó al Instituto Electoral local de dicha entidad el resultado de la verificación realizada a las firmas de apoyo ciudadano recabadas por los aspirantes a candidatos independientes, para el proceso electoral local ordinario 2014-2015, entre ellos, el correspondiente a los promoventes.

**6. Negativa de registro.** Mediante Acuerdo General IEPC-ACG-078/2015 de cuatro de abril de dos mil quince, el Instituto Electoral Local, negó el registro de la fórmula de candidatos independientes a diputados por el principio de mayoría relativa presentada por los recurrentes, al sostener que no acreditaron haber recabado las firmas de apoyo ciudadano necesarias, determinación que se les notificó el siete de abril siguiente, mediante oficio 2442/2015.

**7. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano *per saltum*.** Contra el Acuerdo referido en el párrafo precedente, el once de abril del año en curso, Armando Daniel Cervantes Aguilera y Josué Emmanuel Martínez Güitrón, por derecho propio, presentaron escrito de demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano *per saltum*, que formó el expediente de clave SG-JDC-11165/2015.

**8. Acto impugnado.** El treinta de abril pasado, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara Jalisco<sup>2</sup> emitió sentencia en el referido juicio ciudadano, en el sentido de confirmar el acuerdo impugnado.

Dicha sentencia fue notificada al actor tal como consta en autos, el dos de mayo de la presente anualidad en los términos del artículo 27, fracción 4, de la Ley General del Sistema de Medio de Impugnación en Materia Electoral.

**II. Recurso de Reconsideración.** El seis de mayo de la presente anualidad, se recibió en la oficialía de partes de la Sala Regional Guadalajara, escrito signado por Armando Daniel Cervantes Aguilera y Josué Emmanuel Martínez Güitrón, por el cual interpusieron recurso de reconsideración en contra de la resolución recaída en el expediente SG-JDC-11165/2015.

---

<sup>2</sup> En adelante Sala Regional Guadalajara.

**1. Turno a Ponencia.** Mediante proveído de ocho de mayo del año en que se actúa, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente identificado en el proemio de la presente resolución y ordenó su turno a la Ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**2. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó radicar en la ponencia a su cargo, el presente juicio ciudadano, motivo de la integración del expediente identificado al rubro.

## II. CONSIDERACIONES

### 1. Competencia.

Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4 y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por ser un recurso de reconsideración promovido para controvertir una sentencia dictada por la Sala Regional Guadalajara, al resolver el juicio

para la protección de los derechos político electorales del ciudadano precisado en el preámbulo de esta sentencia.

## **2. Improcedencia**

Esta Sala Superior advierte que el presente recurso de reconsideración debe desecharse de plano de conformidad con el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia electoral, porque se actualiza la causal de improcedencia prevista en el diverso 10, párrafo 1, inciso b), del mismo ordenamiento, consistente en la presentación extemporánea de la demanda.

### **Marco Jurídico.**

En el artículo 9, párrafo 3, de la ley invocada se establece, que cuando los medios de impugnación en materia electoral sean notoriamente improcedentes por disposición de la ley, se desecharán de plano.

En el diverso 10, párrafo 1, inciso b), del mismo ordenamiento se establece que es improcedente, entre otros, el recurso que no se hubiese interpuesto dentro de los plazos señalados por la ley.

Así en el artículo 66, párrafo 1, inciso a), del ordenamiento citado, se prevé una regla específica para la presentación del recurso de reconsideración, consistente en que éste deberá

interponerse dentro de los tres días siguientes a aquel en que se haya notificado la sentencia impugnada de la Sala Regional.

En el artículo 7, párrafo 1, de la citada ley, se establece que durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles, y al respecto cabe destacar que en Jalisco, actualmente se está llevando a cabo el proceso electoral para elegir a diputados locales por principios de mayoría relativa y representación proporcional, así como a integrantes de diversos ayuntamientos.

### **Caso concreto**

El acto controvertido en esta vía es la sentencia dictada el treinta de abril de dos mil quince, por la Sala Regional Guadalajara dentro del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano SG-JDC-11165/2015, misma que confirmó el acuerdo IEPC-ACG-078/2015 de cuatro de abril de dos mil quince, emitido por el Instituto Electoral Local, donde negó el registro de la fórmula de candidatos independientes a diputados por el principio de mayoría relativa presentada por los recurrentes, al sostener que no acreditaron haber recabado las firmas de apoyo ciudadano necesarias.

Ahora bien, de conformidad con la cédula de notificación atinente y su razón, se advierte que la sentencia recaída en el juicio ciudadano identificado con la clave SG-JDC-11165/2015 fue notificada a los recurrentes el dos de mayo del presente año, tal como obra en autos, en términos del artículo 27, párrafo

4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Ante ello, el plazo de tres días para impugnar la resolución de la Sala Regional Guadalajara, transcurrió del tres al cinco de mayo del año en curso, pues al estar inmerso el proceso electoral local en curso, todos los días se tienen que considerar como hábiles.

De conformidad con lo plasmado en la primera hoja del escrito de demanda, donde consta el sello de recepción ante el órgano regional jurisdiccional responsable, el recurso de reconsideración se interpuso el seis de mayo de la presente anualidad, situación que se corrobora con el escrito de aviso de interposición de esa fecha.

Documentos que valorados en su conjunto de conformidad con lo establecido en el artículo 14, párrafo 4, y 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, otorgan plena certeza de que el recurso de reconsideración se interpuso fuera de plazo.

Por tanto, esta Sala Superior se estima que el medio de impugnación resulta extemporáneo, al haberse presentado un día después de haberse vencido el plazo previsto para tal efecto y lo conducente es decretar su desechamiento.

En consideración a lo expuesto y fundado, se



**R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Se **DESECHA** de plano el escrito de demanda del recurso de reconsideración interpuesto por Armando Daniel Cervantes Aguilera y Josué Emmanuel Martínez Güitrón para controvertir la sentencia dictada de treinta de abril del año en que se actúa, emitida por la Sala Regional Guadalajara en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano con clave SG-JDC-11165/2015.

**NOTIFÍQUESE, por correo certificado** a los actores, en el domicilio señalado en autos; **por correo electrónico**, a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Guadalajara, Jalisco; y, **por estrados**, a los demás interesados. Lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3; 27; 28; 29, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvase los documentos que corresponda y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, ante la Secretaria General de Acuerdos que da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS  
LÓPEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO**